

ACUERDO PLENARIO DE REMISIÓN DE CONSTANCIAS
JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-03/2024
PROMOVENTE: MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRATURA PRESIDENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA Y JANE PAOLA RIVERA LAIJA
COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 25 de enero de 2024

ACUERDO mediante el cual se **remiten constancias** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional** del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS	2
1. Antecedentes	2
1.1. Designación de Consejería Estatal	2
1.2. Interposición del Recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia	2
1.3. Resolución de la Comisión de Justicia	2
1.4. Juicio de la ciudadanía	2
1.5. Radicación.	3
1.6. Turno.	3
RESULTANDOS	3
2. Competencia	3
3. Actuación colegiada	3
4. Remisión de constancias	4

ACUERDA 8

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Designación de Consejería Estatal. El 30 de octubre del año 2022, en Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, celebrada en el Municipio de Escuinapa, Marco Antonio Zazueta Félix fue propuesto para contender en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para el cargo de Consejero Estatal por un periodo de tres años y al instalarse dicho cuerpo colegiado fue electo dentro de su seno como integrante de la Comisión Permanente Estatal del mencionado partido en Sinaloa.

1.2. Interposición del Recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia. El 8 de agosto de 2023, Marco Antonio Zazueta Félix, por su propio derecho, interpuso un Recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

1.3. Resolución de la Comisión de Justicia. El 12 de enero de 2024, la autoridad responsable emitió resolución, en la que se calificaron como infundados los agravios del recurrente.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El 19 de enero de 2024, Marco Antonio Zazueta Félix, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución de clave CJ/REC/021/2023, emitida por la autoridad responsable, de fecha 12 de enero de 2024.

1.5. Radicación. El 19 de enero de 2024, la Presidencia y Secretario General de este Tribunal Electoral radicaron el juicio de la ciudadanía con clave TESIN-JDP-03/2024.

1.6. Turno. El 19 de enero de 2024, el Secretario General de este Tribunal Electoral turnó el expediente referido a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

RESULTANDOS

2. Competencia

Este Tribunal en Pleno es formalmente competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un acto de un órgano partidario, consistente en una resolución recaída a un Recurso de Reclamación, en la que a consideración del actor, se realizó una incorrecta valoración probatoria y se resolvió de forma incongruente.

3. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de una modificación a la

sustanciación del presente Juicio Ciudadano, de tal modo que corresponde a este Tribunal Pleno, mediante actuación colegiada¹.

Lo anterior, debido a que se trata de la remisión de constancias a la autoridad responsable, para efecto de que se puedan cumplir las formalidades del proceso que será instruido por este Tribunal.

4. Remisión de constancias

De las constancias que integran el expediente², se advierte que el promovente presentó ante este Tribunal, el pasado 19 de enero de 2024, escrito por el cual impugna la resolución de la autoridad responsable, emitida el 12 de enero de 2024, recaída al expediente CJ/REC/021/2023, en la que se calificaron como infundados los agravios esgrimidos por el promovente ante la instancia partidistas.

Al respecto, la ley Medios local, en el artículo 41³, establece que se desecharán los medios de impugnación que no hayan sido presentados por escrito ante la autoridad responsable correspondiente. De ahí que, *prima facie*, la consecuencia sería desechar el presente medio de impugnación.

¹ Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

² Visible a folio 000001.

³ Artículo 41. **Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.**

(Lo resaltado es propio).

No obstante, bajo una interpretación tendiente a maximizar los derechos de la ciudadanía y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de una interpretación sistemática de la ley de medios local, con relación al artículo 64⁴ de la ley del mencionado ordenamiento, es viable que este Tribunal remita las constancias del expediente a la autoridad responsable, a fin de que se pueda garantizar el acceso a la justicia del promovente.

Asimismo, con dicha medida, se subsana el desahogo del trámite que en un primer momento del proceso corresponde a las autoridades responsables, pues éstas deben remitir las constancias que ante ella se presentan, a fin de que puedan cumplirse las formalidades previstas en el artículo 69 de la ley mencionada. De esta manera, este Tribunal estará en condiciones de realizar una adecuada sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, pues el referido artículo 64 establece que el órgano electoral que reciba un medio de impugnación por el cual se pretende combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente para tramitarlo.

⁴ Artículo 64. Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.
La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

En ese sentido, **para dar trámite a los medios de impugnación para su respectiva sustanciación**, lo que en principio corresponde es que la autoridad responsable, en términos del artículo 63⁵ de la ley de medios local, dé aviso al Tribunal Electoral del medio de impugnación que haya sido interpuesto ante ella, por la vía más expedita, debiendo precisar: actor, acto o resolución impugnado; fecha y hora exactas de su recepción; asimismo, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Asimismo, según lo dispone el artículo 69 de la ley de medios local, la autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral lo siguiente:

- I. *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. *La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
- IV. *En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente*

⁵ Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. *Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,*
- II. *Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.*

completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

- V. *El informe circunstanciado; y,*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

De ahí que, por un lado, se garantiza la interpretación que resulta más favorable para la parte actora y, por otra parte, se subsanan posibles vicios en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, dichas actuaciones no son de mero trámite, ya que los órganos jurisdiccionales deben verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes que correspondan, en lo que respecta la interposición de cualquier medio de defensa, **pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución**⁶.

Finalmente, en cuanto a la interrupción del plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en términos del mencionado artículo 41 de la ley de medios local, a fin de interrumpir el plazo para su presentación.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la Jurisprudencia 43/2013, a fin maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia que, cuando por circunstancias particulares del caso concreto se presente un medio de impugnación ante el órgano que resulte competente para conocer y resolver de un medio de

⁶ Ello, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

impugnación en materia electoral y no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional, de ahí que el plazo para la promoción del presente juicio de la ciudadanía se considere interrumpido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se remiten las constancias del expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra y voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-03/2024, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SE PRESENTA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-03/2024, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos este tribunal en el acuerdo plenario dictado en el expediente referido, formulo el presente voto particular.

Resulta necesario precisar que el actor¹ interpuso, ante este Tribunal, un juicio ciudadano en contra de lo resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional² en un recurso de reclamación, dicho juicio ciudadano fue radicado con la clave TESIN-JDP-03/2024 y, posteriormente, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

Así, en el acuerdo motivo del presente voto particular, se **determinó la remisión de las constancias del expediente a la Comisión de Justicia del PAN** con soporte, básicamente, en los siguientes argumentos:

- Con apoyo en normas constitucionales y convencionales³ se determinó realizar una interpretación para maximizar el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior para no aplicar el artículo 41⁴, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, el cual establece, en lo que atañe, que si un medio de impugnación no se presenta ante la autoridad u órgano responsable debe ser desechado.

-Como consecuencia de lo anterior, con sustento en lo estipulado en el artículo 64, de la Ley de medios Local, se consideró viable la remisión de las constancias a la autoridad emisora del acto impugnado para que desahogara el trámite legal previsto en el artículo 69⁶, del mismo ordenamiento legal.

¹ Marco Antonio Zazueta Félix.

² En adelante PAN.

³ Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Artículo 41. **Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.**

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

⁶ Artículo 69. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

-Se refirió el contenido de los artículos 63⁷ y 69, en los cuales se establece el procedimiento que deben seguir las autoridades responsables ante la presentación de un medio de impugnación y para la posterior remisión del mismo a este Tribunal.

-Finalmente, con apoyo en la Jurisprudencia 43/2013, se determinó que el plazo para la promoción del Juicio Ciudadano estaba interrumpido, ello al haberse presentado ante la autoridad competente para conocerlo y resolverlo, es decir ante este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, disiento del criterio adoptado por la mayoría por los siguientes motivos y consideraciones:

-Resulta contradictorio que en el punto 3, del acuerdo se señale **que no se trata de un acuerdo de mero trámite** y, por otra parte, se fundamente el mismo en el artículo 64, de la Ley de Medios Local, el cual establece la obligación de una remisión inmediata y **sin mayor trámite** del expediente.

-Considero erróneo el que en el acuerdo se considere de mayor beneficio para el ciudadano lo ahí determinado, ya que con el mismo únicamente se contraviene la obligación constitucional de otorgar a la ciudadanía una justicia pronta y expedita⁸, debido a que se resolvió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano sin analizar el fondo de la controversia, ello después de haber sido sustanciado totalmente por el Tribunal hasta dejarlo en etapa de resolución. Lo anterior debido a que la remisión ordenada traerá como consecuencia natural el que, una vez que

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁷ Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

⁸ Entre el día de presentación del medio de impugnación y la fecha en la que se aprobó el acuerdo plenario transcurrieron 5 días naturales, a los cuales deberán sumarse los que transcurran entre la notificación del mismo a la autoridad responsable, la tramitación que esta realice y la posterior remisión de las constancias a este Tribunal.

las constancias regresen de nueva cuenta al Tribunal se deba tramitar de nueva cuenta desde su inicio (nueva recepción, radicación, turno, admisión etc.) hasta dejarlo nuevamente en estado de resolución.

-Resulta también equivocado, desde mi perspectiva, la fundamentación del acuerdo en el artículo 64, de la Ley de Medios Local, toda vez que el mismo establece la obligación a los órganos electorales relativa a la **remisión inmediata y sin mayor trámite** del medio de impugnación presentado ante ellos para combatir un acto que no les es propio. Esto es, en respeto y aplicación a las normas que se desprenden de esta disposición lo que el Tribunal debió realizar fue un acuerdo de mero trámite (en ejercicio de las facultades de la Secretaria General y Presidencia del Tribunal) a través del cual se remitiera el medio de impugnación al órgano competente para su tramitación, pero contrario a eso, la impugnación fue radicada, turnada y resuelta en una sesión plenaria privada, **es decir, no fue remitida de manera inmediata y sin mayor trámite.**

-Además, **tampoco comparto** el argumento relativo a que la sola presentación ante el Tribunal de un medio de impugnación y no ante la autoridad responsable del acto combatido provoque su desechamiento, ello es así ya que si bien dicha consecuencia está prevista el artículo 41, de la Ley de Medios Local, **sin embargo, en** el artículo 64, ya referido, se establece la obligación de una remisión inmediata y sin mayor trámite del medio de impugnación ante esa misma situación (presentación ante autoridad distinta a la responsable), por lo que, debido a que es la norma que mayor beneficia al actor, debe prevalecer lo establecido en el segundo de los artículos referidos⁹.

⁹Sirve de apoyo la jurisprudencia 56/2002, cuyo rubro y contenido son los siguientes: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. **Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor,** de igual modo que si el promovente hubiera

-Finalmente, considero equivocado la decisión de señalar en los últimos párrafos del acuerdo plenario que, con apoyo en la Jurisprudencia 43/2013¹⁰, el plazo para la presentación del medio de impugnación resuelto a través de dicho acuerdo se considera interrumpido. Se considera equivocado dicho razonamiento, en primer lugar porque dicho acuerdo de remisión tomado por el pleno del Tribunal en sesión jurisdiccional es la resolución con la que este órgano jurisdiccional resuelve el expediente **TESIN-JDP-03/2024**, en consecuencia dicha determinación resultada innecesaria. **En segundo lugar**, la determinación de la oportunidad o no de la demanda deberá adoptarse en el nuevo expediente que se integre una vez que las constancias del expediente sean remitidas por la autoridad responsable.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de enero de 2024.



Luis Alfredo Santana Barraza.
Magistrado.



*Decis! escrita de
4 fojas.*

exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

¹⁰ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO TESIN-JDP-03/2024.

1. Antecedentes del caso.

El día treinta de octubre de dos mil veintidós se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, siendo propuesto y electo en la misma Marco Antonio Zazueta Félix como Consejero Estatal por un periodo de tres años, así como integrante de la Comisión Permanente Estatal.

El ocho de agosto de dos mil veintitrés dicho consejero presentó recurso de reconsideración ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional², el cual fue radicado con la clave CJ/REC/021/2023.

Ante la omisión de sustanciar y resolver dicho recurso, el cinco de enero de dos mil veinticuatro³ presentó ante este Tribunal **Juicio Ciudadano** en contra de la referida Comisión de Justicia, el cual fue radicado con la clave **TESIN-JDP-01/2024** y turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del proyecto de sentencia.

En la misma fecha, **la Magistrada Presidenta, mediante oficio requirió a la responsable para que realizara el trámite de ley** que establecen los artículos 63, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios Local, ya que el actor presentó su demanda directamente ante este Tribunal.

El doce de enero, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reconsideración CJ/REC/021/2023 declarando infundados los agravios, dejando sin materia el TESIN-JDP-01/2023 el cual fue desechado el veinticinco de enero por este Tribunal.

Inconforme con lo resuelto, **el diecinueve de enero**, el actor interpuso un nuevo Juicio Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave **TESIN-JDP-03/2024** y turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Carolina Chávez Rangel para que elaborara el proyecto de sentencia.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante Comisión de Justicia.

³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

El veinticinco de enero, en sesión privada de resolución, por mayoría de votos, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta Carolina Chávez Rangel, el proyecto de Acuerdo Plenario fue aprobado.

2. Decisión mayoritaria.

En el Acuerdo Plenario aprobado se resolvió⁴ "**ÚNICO.** *Se remiten las constancias del expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisado en el presente acuerdo.*"

3. Disenso.

Disiento de la decisión mayoritaria porque considero que desde el momento en que se recibió la demanda y sus anexos en este Tribunal -día diecinueve de enero-, debió remitirse inmediatamente a la responsable para efecto de su publicación, sin ningún trámite adicional, tal como lo establece el artículo 63⁵ de la Ley de Medios Local, garantizando así el derecho de **acceso a una justicia pronta**, puesto que, el Acuerdo aprobado por la mayoría restringe ese derecho al imponer obstáculos o formalismos que dilatan y representen trabas para su pronta y oportuna resolución.

3.1 Marco Jurídico.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho **a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha sostenido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es

⁴ Visible en página 4 del Acuerdo Plenario.

⁵ **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

⁶ Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR**

decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales **debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia**, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

3.2 Caso concreto.

El promovente señala que la Comisión de Justicia en la sentencia del recurso de reclamación CJ/REC/021/2024 realizó una valoración equivocada de las pruebas aportadas; hizo una errónea e incorrecta aplicación de diversos artículos violando con ello su libertad de expresión y su derecho de acceso a la información consagrados en los artículos 7 y 8 Constitucionales.

Por lo que, el **diecinueve de enero** del presente año, **acudió directamente ante este Tribunal**, a interponer el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ahora bien, el **artículo 64** de la Ley de Medios Local, establece que cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.**

Por lo que, si bien, este Tribunal no es la responsable de emitir el acto impugnado, sino que es la resolutora del medio de impugnación interpuesto contra dicho acto, es por ello que, el mismo día que recibió la demanda este Tribunal la debió remitir -inmediatamente- a la Comisión de Justicia, por ser la responsable del acto que se impugna, **para que realice el trámite que establece el artículo 63** de la Ley referida, que exige hacerlo del conocimiento público mediante cédula durante un plazo de setenta y dos horas que se fije en los estrados respectivos.

LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre 2001, página 5.

Lo anterior, para que, dentro de ese plazo⁷ acudan a juicio los terceros interesados o coadyuvantes quienes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Ya una vez concluido el plazo mencionado, remitir las constancias a este Tribunal en los términos que lo señala el artículo 69⁸ de la misma Ley.

No obstante, la mayoría del pleno aprobó el proyecto que propone remitir la demanda y sus anexos mediante Acuerdo Plenario a la Comisión de Justicia exponiendo en las consideraciones del acuerdo los diversos fundamentos y argumentos sobre el trámite de los medios de impugnación (artículos 41, 63, 64 y 69) sin que se advierta con toda claridad y precisión los efectos objeto de la remisión. Argumentando que se hace en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia ya que, de lo contrario, se estaría desechado la demanda con base en el artículo 41⁹ de la misma ley.

Señalando además que, por regla general no se interrumpe el plazo de presentarse la demanda ante autoridad distinta a la responsable, sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia de acuerdo con la jurisprudencia 43/2013¹⁰

⁷ **Artículo 66.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo señalado en la fracción II del artículo 63 de esta ley, mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y,
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁸ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- I. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- II. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- III. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;
- IV. El informe circunstanciado; y,
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁹ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

debe estimarse que la demanda se promueve en forma debido a que se recibe por el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no solo interrumpe el plazo, sino que también faculta a la resolutoria, para que en determinadas circunstancias si algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, **debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.**

Por ello, este Tribunal debió remitir la demanda con sus anexos a la Comisión de Justicia inmediatamente, a través de un requerimiento que no implicara mayor trámite como lo es la elaboración del proyecto de acuerdo plenario y el tiempo que transcurre entre su análisis hasta su aprobación, tiempo en el que estaría publicitándose por la responsable, y no dilatarlo mediante un acuerdo plenario que solo obstaculiza el derecho de acceso a una justicia pronta al imponer formalismos que representen trabas para su pronta y oportuna resolución, máxime cuando se trate de impugnaciones relacionadas o vinculados al proceso electoral, con la violencia política en razón de género o cualquier otro asunto que requiera una resolución urgente y que *prima facie* podrían tornarse irreparables.

Ofreciendo a las partes seguridad jurídica, es decir, certeza sobre las normas y por consiguiente, previsibilidad en su aplicación por parte de la autoridad, ya que dicho principio exige a las autoridades ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.

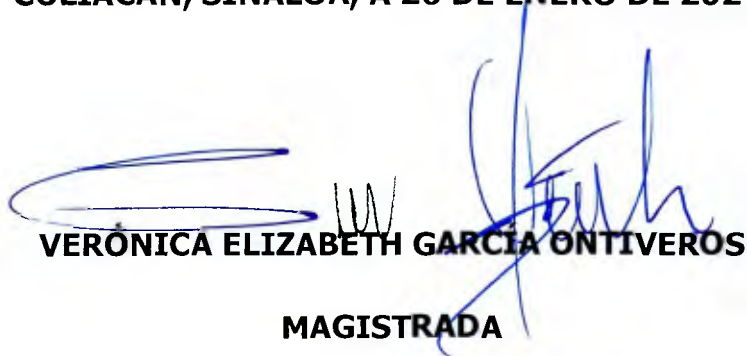
Sin que pase por inadvertido que el trámite que propone este voto particular se hizo recientemente en el expediente **TESIN-JDP-01/2024** el cual se anexa al presente voto, ya que forma parte de la cadena impugnativa del presente juicio, pues ha sido una práctica de este Tribunal para agilizar y acortar los tiempos y a su vez garantizar el acceso a una justicia pronta.

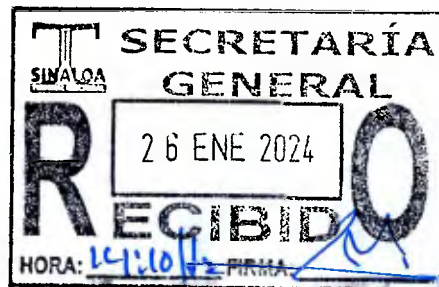
4. Conclusión.

Debió remitirse la demanda con sus anexos inmediatamente de que se recibió por este Tribunal a través de un requerimiento de presidencia, y no esperarse varios días después para realizar exactamente lo mismo con un acuerdo plenario que requiere de mayor trámite y tiempo.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 26 DE ENERO DE 2024.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



*Recibido escrito de 3 Fojas
con un Anexo*

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de enero de 2024.

Visto los documentos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las 11:15 horas del día 05 de enero de 2024, referente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentados por el C. Marco Antonio Zazueta Félix, que se ostenta con el carácter de Consejero Estatal y militante del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de sustanciar y resolver el Juicio de Inconformidad CJ/REC/021/2023, en contra de actos de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, así como, las consecuencias jurídicas inherentes a dicha omisión.

No se advierte la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Sinaloa, por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se ordena realizar el trámite a que se refieren los artículos 63, 69, 70 y 71 fracciones I y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Sinaloa que al efecto señalan:

"Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito."

"Artículo 69. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;
- V. El informe circunstanciado; y,
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto."

"Artículo 70. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen registrada su personalidad;



- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,
- III. La firma del funcionario que lo rinde."

"Artículo 71. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría General integrará el expediente y dará cuenta de ello a la Presidencia;
- VII. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables."

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, requiérase a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para efectos de que proceda a dar el trámite que señala el ya transcrito artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en su oportunidad remita las constancias referidas en el punto anterior de conformidad a los artículos 69, 70 y 71 fracciones I y VII, del mismo ordenamiento legal, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 96 de la Ley citada.

Así lo proveyó y firmó Carolina Chávez Rangel, Magistrada Presidenta, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz Secretario General que autoriza y da fe.

Notifíquese.-

